



EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Zballos Prado abogado de don José Miguel Cuadros Zárate contra la resolución, de fecha 4 de setiembre de 2023¹, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2023, don Juan José Zballos Prado interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don José Miguel Cuadros Zárate². Dirigió su demanda contra don Jesús Elisban Rivera Anco, juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros, Tributarios y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se alegó la violación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la integridad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 10-2022, de fecha 19 de julio de 2022³, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución 9-2021,⁴ de fecha 29 de octubre de 2021, que dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena y ordenó el internamiento de don José Miguel Cuadros Zárate; declaró consentida la Resolución 9-2021 y ordenó se giren las órdenes de captura en su contra.⁵

¹ F. 311 del documento pdf del Tribunal

² F. 39 del documento pdf del Tribunal

³ F. 140 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 136 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 05360-2015-33-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

El demandante sostuvo que por Sentencia 233-2019/C-2JPU,⁶ de fecha 23 de agosto de 2019, se aprobó el acuerdo entre el favorecido, su abogado y el representante del Ministerio Público, y fue condenado por el delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos a dos años y siete meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, a condición de que cumpla las reglas de conducta, entre ellas, que se pague a favor de la agraviada la suma de S/ 30 000.00 en una sola armada hasta el último día hábil del mes de enero de 2020.⁷

Agregó que, posteriormente, se formó el cuaderno de ejecución y se le exhortó al sentenciado a que cumpla con las reglas de conducta, luego, el fiscal solicitó la revocación de la pena suspendida, por lo que se procede a realizar la audiencia y mediante la Resolución 7, de fecha 28 de abril de 2021, se declaró fundado y se dispuso la prórroga del plazo de suspensión hasta por seis meses, lo que hace que el plazo se extienda hasta el 31 de agosto de 2021. Con fecha 31 de octubre de 2021, el fiscal nuevamente solicitó la revocación de la suspensión de la pena y mediante Resolución 9-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso la revocación de la pena, disponiéndose, además, que se giren las órdenes de captura.

Manifestó que durante todo este proceso fue incorrectamente notificado, ya que se evidencia una clara incongruencia y falta de información respecto de las notificaciones realizadas, las firmas no le corresponden, por lo que las notificaciones son de dudosa credibilidad, las características descritas no corresponden a su inmueble, no existe hecho que corrobore que se le notificó algunas diligencias mediante el celular o vía *whats app*, tanto más si el favorecido es una persona de la tercera edad y no domina el uso de aparatos tecnológicos.

Finalmente, señaló que solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2019; sin embargo, mediante la Resolución 13-2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, se declaró infundada, luego presentó apelación que fue concedida, empero, posteriormente, fue declarada infundada.

⁶ F. 76 del documento pdf del Tribunal

⁷ Expediente 05360-2015-71-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 5 de mayo de 2023, resolvió admitir a trámite la demanda.⁸

Don Jesús Elisban Rivera Anco, juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros, Tributarios y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁹ Señaló que el favorecido tenía conocimiento de que debía cumplir con las reglas de conducta, no solo porque las dictó el juez, sino porque fue parte del acuerdo arribado con el Ministerio Público e, igualmente, sabía que si no cumplía con ellas, se revocaría la pena en la primera oportunidad y de forma directa (es decir, que no era necesaria la intimación y, menos aún, una amonestación o prórroga del periodo de pena, conforme a la propia sentencia y a la del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02512-2016-PHC/TC).

Agregó que se debe tomar en cuenta que se requirió en varias oportunidades y se agotó todo tipo de notificación al sentenciado a fin de que cumpla las reglas de conducta y no sea perjudicado por los efectos de su incumplimiento; sin embargo, dada su renuencia y a pesar de los requerimientos e intimaciones, incluso la prórroga del plazo de suspensión de la pena, no cumplió.

Mediante informe de fecha 11 de mayo de 2023¹⁰, la especialista de causas del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros, Tributarios y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, indicó que por Resolución 9-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, se declaró fundado el pedido del Ministerio Público, en consecuencia, se dispuso la efectividad de la pena de dos años y siete meses. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por Auto de Vista 68-2023, Resolución 15-2023, del 14 de abril de 2023, declaró infundada la apelación interpuesta por el abogado defensor del favorecido y confirmó la Resolución 1-2022, del 25 de noviembre de 2022, que declaró infundado el pedido de nulidad de todo lo actuado desde la Resolución 1, formulado por Juan José Zeballos Prado, defensa técnica de José Miguel Cuadros Zárate.

⁸ F. 59 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 69 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 73 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.¹¹ Señaló que, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, se evidencia que no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del demandante se llevó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Incluso, a la parte recurrente se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria y que estas se desestimaron por no acreditar manifiesto agravio invocado en la vía ordinaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de julio de 2023¹², declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*. Infundada en cuanto al extremo de la alegada violación del derecho a la integridad, ya que el sustento de que estaría siendo sometido a tratos crueles e inhumanos no tiene sustento fáctico y probatorio. Señaló que lo que realmente cuestiona el demandante es la Resolución 9 y no la 10, ya que la primera es la que estaría afectando la libertad personal del favorecido, por lo que se analiza aquella y que las notificaciones de la citación a audiencia de revocación de la suspensión y la Resolución 9 fueron notificadas en el domicilio real del favorecido, por lo que este extremo es infundado.

Sin embargo, al haberse efectivizado la pena fuera del plazo de prueba correspondiente se acreditó la evidente indebida revocatoria de la suspensión de la pena y la consecuente detención del favorecido, ya que el juez de ejecución emitió la Resolución 7, de fecha 28 de abril de 2021, que prorrogó el periodo de prueba y lo hizo fuera del plazo inicial que venció el 23 de febrero de 2021 y en el supuesto en el cual se tome en cuenta la prórroga por seis meses, el nuevo periodo concluiría en agosto del año 2021, pero la Resolución 9 cuestionada, mediante la cual se efectivizó la pena privativa de libertad, data del 29 de octubre de 2021, nuevamente fuera del periodo de prueba. Por lo que este extremo es fundado.

De otro lado, declaró infundado el extremo de la indebida notificación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la emisión de la Resolución 9 y dispuso que en el día se conceda la libertad del favorecido.

¹¹ F. 237 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 244 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

Don Jesús Elisban Rivera Anco, juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros, Tributarios y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa interpuso recurso de apelación contra el extremo fundado.¹³ Señaló que el objeto de la pretensión fue la nulidad de la Resolución 10 y no la 9, y que en su contestación de demanda se limitó a ejercer su defensa en relación con la pretensión, por lo que al haberse incorporado una resolución distinta en análisis, se le vulneró su derecho a la defensa.

En el mismo sentido, el procurador público adjunto del Poder Judicial interpuso recurso de apelación contra el extremo fundado¹⁴. Señaló que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que mediante Resolución 19-2023, el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros. Trib. Mcd. y Amb de Arequipa, ya habría efectuado de oficio un control sobre la ejecución de la sentencia y declaró la nulidad de las resoluciones 9 y 10 y dispuso la libertad de José Miguel Cuadros Zárate, en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 320/2022¹⁵, del 22 de noviembre de 2022, siendo este un precedente vinculante recientemente emitido y posterior a las resoluciones mencionadas líneas arriba.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundados los recursos de apelación, revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda en todos sus extremos, ya sea que la vía ordinaria tiene sus propios mecanismos procesales idóneos para la corrección de errores o vicios, ya sea a pedido de parte o de oficio, mediante Resolución 19-2023, el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Delitos Aduaneros. Trib. Mcd. y Amb. de Arequipa, ya habría efectuado de oficio un control sobre la ejecución de la sentencia, y declaró la nulidad de las resoluciones 9 y 10 y dispuso la libertad de José Miguel Cuadros Zárate.

El demandante interpuso recurso de casación excepcional que se entendió como recurso de agravio constitucional.¹⁶

¹³ F. 275 del documento pdf del Tribunal

¹⁴ F. 292 del documento pdf del Tribunal

¹⁵ Expediente 03324-2021-PHC/TC

¹⁶ F. 320 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Determinación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10-2022, de fecha 19 de julio de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución 9-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, que dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena y ordenó el internamiento de don José Miguel Cuadros Zárate; declaró consentida la Resolución 9-2021 y ordenó se giren las órdenes de captura en su contra.¹⁷
2. Se alega la violación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la integridad personal.

Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 19 de julio de 2022¹⁸, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución 9-2021,¹⁹ de fecha 29 de octubre de 2021, que dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena y ordenó el internamiento de don José Miguel Cuadros Zárate; declaró consentida la Resolución 9-2021 y ordenó se giren las órdenes de captura en su contra.²⁰ No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el favorecido fue puesto en libertad conforme se desprende de la

¹⁷ Expediente Judicial Penal 05360-2015-33-0401-JR-PE-01

¹⁸ F. 140 del documento pdf del Tribunal

¹⁹ F. 136 del documento pdf del Tribunal

²⁰ Expediente Judicial Penal 05360-2015-33-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03761-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ MIGUEL CUADROS ZÁRATE
REPRESENTADO POR JUAN JOSÉ
ZEBALLOS PRADO (ABOGADO)

Resolución 19-2023, de fecha 3 de julio de 2023²¹, ya que esta declaró la nulidad de oficio de las resoluciones 9-2021, del 29 de octubre de 2021 y 10-2022, del 19 de julio de 2022, debido a que el juez de ejecución observó que las resoluciones 7 y 9 no fueron notificadas en su texto íntegro inobservando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-HC (precedente Villena Uceda).

5. Además, el demandante, en su escrito de recurso de agravio alega que debe haber un pronunciamiento de fondo en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, de lo contrario se pone en riesgo la libertad del favorecido; de lo que se entiende que se ejecutó la orden de libertad dispuesta por la Resolución 19-2023.
6. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

²¹ F. 290 del documento pdf del Tribunal